



SESIÓN ORDINARIA DEL CNSS No. 559
01 de diciembre del 2022, 09:00 a.m.

Resolución No. 559-01: Se Aprueban las Actas de las Sesiones del CNSS Nos. 555, 557 y 558, d/f 27/10/22, 10/11/22 y 16/11/22, respectivamente, con las observaciones realizadas.

Resolución No. 559-02: CONSIDERANDO 1: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución No. 531-11, d/f 16/9/2021 remitieron a la Comisión Permanente de Riesgos Laborales (CPRL), para fines de revisión y evaluación, la propuesta de la SISALRIL relativa al procedimiento de acreditación y/o reembolso a las empresas afiliadas al SDSS que cotizan o cotizaron a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) con categoría de riesgo más alta de la que les corresponde; en cumplimiento al mandato de la Resolución del CNSS No. 525-05, d/f 15/07/21; recibida a través de la Comunicación No. 4376, d/f 30/08/21. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.

CONSIDERANDO 2: Que los miembros de la Comisión Permanente de Riesgos Laborales (CPRL), se reunieron en varias ocasiones, para analizar las documentaciones del expediente y la propuesta de la SISALRIL dando cumplimiento al mandato de la Resolución del CNSS No. 525-05, d/f 15/07/21; recibida a través de la Comunicación No. 4376, d/f 30/08/21.

CONSIDERANDO 3: Que los miembros de la Comisión Permanente de Riesgos Laborales (CPRL), luego de analizar las documentaciones de la propuesta, consideraron oportuno, solicitar a la SISALRIL la elaboración del procedimiento para categorizar a las empresas, en virtud de las atribuciones conferidas en la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

CONSIDERANDO 4: Que no hay correlación de códigos y actividades económicas entre el clasificador de la DGII y el Catalogo anexo al RSRL, por lo cual en ausencia de una tabla de equivalencia para establecer si la empresa se encuentra o no adecuadamente categorizada, esta debe realizarse manual, vía reclamación del empleador o ser investigada por la CRyT, en caso de que la actividad económica no esté registrada.

CONSIDERANDO 5: Que las empresas pueden estar registradas con una categoría por encima y afectar al empleador; así como por debajo de la que corresponde a su actividad económica y afectar al Sistema. Que la frecuencia de reclamación por los empleadores demuestra que muy pocos están familiarizados con el procedimiento para reclamar un cambio de categoría de riesgo.

CONSIDERANDO 6: Que indudablemente, es deber y obligación del SDSS retornar el exceso en los aportes por falta en el sistema a todo empleador afectado sin importar su estado actual en el SUIR-TSS.

CONSIDERANDO 7: Que la Comisión de Riesgos y Tarifas deberá conciliar y completar un cuadro de equivalencia para la Tesorería de la Seguridad Social, validado por la



SISALRIL, a la cual asignar la categoría de riesgo correspondiente a los códigos y actividades económicas del clasificador CIU-RD utilizado por el SUIR-TSS y, y que para los fines presentes y futuros será utilizado por la TSS.

CONSIDERANDO 8: Dada la retroactividad de cinco años (5) para el pago por el CNSS y desde la fecha efectiva, la TSS remitirá las referencias sobre el monto a devolver por cada uno de los destinatarios de los aportes del SRL (IDOPPRIL; SISALRIL; el Administrador del FSS), quienes depositaran a la cuenta que señale la TSS el monto correspondiente, a fin de que esta (la TSS) acredite a los empleadores el exceso de los aportes.

CONSIDERANDO 9: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS, de acuerdo a lo indicado en el artículo 22 de la Ley 87-01.

VISTOS: La Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, Ley Núm. 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 30 de septiembre del año 2019, el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, promulgado mediante Decreto núm. 548-03 de fecha 6 de junio del 2003.

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, la propuesta relativa a la acreditación y/o reembolso a las empresas afiliadas al Sistema Dominicano de Seguridad Social que cotizaron a la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, con categoría de Riesgo más alta de la que le corresponde.

SEGUNDO: Queda establecido que el **PROCEDIMIENTO PARA LA DEVOLUCIÓN DE TARIFAS** será el siguiente:

PÁRRAFO 1: El **Instituto Dominicano De Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)**, determinará el monto total a acreditar al empleador, y **La Tesorería Nacional de la Seguridad Social (TSS)**, procederá a suministrar la cuenta bancaria al IDOPPRIL, registrada por el empleador en el **SUIR** de la TSS y/o en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

PÁRRAFO 2: El **Instituto Dominicano De Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)**, procederá a realizar la transferencia bancaria del monto total pagado en exceso excluyendo la proporción de la operación de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) y las moras que hayan dispersado a la Administradora del Fondo de Solidaridad Social (FSS), para lo cual podrá contar con la asistencia técnica de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

PÁRRAFO 3: El Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), procederá a pagar el monto total cobrado en exceso a las empresas que cotizaron en categoría más alta que la que correspondía en un solo pago según el monto determinado por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

PÁRRAFO 4: Una vez acreditado el monto pagado en exceso en la cuenta bancaria del empleador, el Instituto Dominicano De Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), procederá a realizar los asientos contables correspondientes.

PÁRRAFO 5: El pago regular de los aportes en exceso. A partir del mes de enero de 2023, si se produjera un error en la calificación de la categoría de riesgo validada por La Comisión de Riesgos y Tarifas (CRyT) en el año anterior (2022) la forma de pago que aplicará para devolver el exceso de los aportes al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), será realizado mediante el mismo procedimiento ordinario que utiliza para aplicar los correspondientes al Seguro Familiar de salud (SFS).

TERCERO: INSTRUIR al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), que, en un plazo no mayor de noventa (90) días proceda a la devolución del exceso de los aportes por parte de los empleadores, por cotizar en una categoría más alta de la que corresponde, acorde al procedimiento elaborado por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

CUARTO: INSTRUIR a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) y la Comisión de Riesgos y Tarifas de éste, en virtud de todas las consideraciones anteriores y los aportes técnicos, a homologar el Catálogo de Riesgos entre las Instituciones correspondiente al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

QUINTO: INSTRUIR a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y a la Comisión de Riesgos y Tarifas del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), a la automatización del procedimiento de registro de las empresas y su categoría correspondiente de riesgos, así como al cruce de información entre ambas instituciones.

SEXTO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución al IDOPPRIL, a la SISALRIL, a la TSS y a las demás entidades del SDSS, para los fines correspondientes.

Resolución No. 559-03: CONSIDERANDO 1: Que mediante la Resolución No. 553-06, de fecha 22/09/2022, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) apoderó a la Comisión Permanente de Reglamentos (CPR), para analizar y estudiar la solicitud del Gerente General del CNSS, de autorización para firmar contratos y otros documentos administrativos del CNSS.

CONSIDERANDO 2: Que los miembros de la Comisión Permanente de Reglamento (CPR), se reunieron en varias ocasiones para analizar y estudiar la solicitud presentada por el Gerente General del CNSS, Dr. Edward Guzmán, donde como parte de los trabajos realizados fueron analizados los artículos Art. 22, literal p), 26 y 38, literal h) de la Ley 87-

01, así como, los artículos 10 y 58 del Reglamento Interno del CNSS, relativos a las funciones del CNSS y del Gerente General del CNSS.

CONSIDERANDO 3: Que, al respecto, el literal p) del **artículo 22**, de la **Ley 87-01** que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), establece dentro de las funciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), la siguiente: *“Autorizar al Gerente General a celebrar, en representación del Consejo, los contratos necesarios para la ejecución de sus acuerdos y resoluciones”*.

CONSIDERANDO 4: Que así mismo, el **artículo 26** de la citada **Ley No. 87-01**, establece que, entre las responsabilidades del Gerente General del CNSS, están las siguientes: *“b) Organizar, controlar y supervisar las dependencias técnicas y administrativas del CNSS”; e “i) Proponer al CNSS las iniciativas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos y metas del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS)”*.

CONSIDERANDO 5: Que, el **artículo 10**, del **Reglamento Interno del CNSS**, relativo a los Convenios y contratos, a ser suscritos por el **CNSS**, dispone lo siguiente: *“En virtud de su carácter autónomo y su capacidad para adquirir y contraer derechos y obligaciones, citado en el Art. 2 de este Reglamento, el CNSS y las instancias que la conforman podrán, previa autorización mediante Resolución del Consejo pactar acuerdos, suscribir contratos y contraer obligaciones. **PÁRRAFO.** El CNSS se regirá por los preceptos establecidos en la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones de la República Dominicana y su Reglamento de Aplicación, para la ejecución de acuerdos, convenios o contratos que así lo requieran”*.

CONSIDERANDO 6: Que, en ese mismo tenor, el **artículo 38**, del referido **Reglamento Interno del CNSS**, sobre las Funciones del Presidente, dispone lo siguiente: *“Corresponderá al Presidente del CNSS ejercer, con imparcialidad, las siguientes funciones: h) Firmar los contratos, acuerdos y convenios aprobados por el CNSS y en representación de éste, así como autorizar al Gerente General y en ausencia de éste, a otro funcionario del SDSS a firmar los mismos por delegación”*.

CONSIDERANDO 7: Que las funciones del Gerente General del CNSS, también se encuentran detalladas en el **artículo 58**, del **Reglamento Interno del CNSS**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 87-01, las cuales serán asumidas por la Subgerente General del CNSS en ausencia del Gerente General, a la vez de cumplir con las funciones administrativas y técnicas que el Gerente General le asigne.

CONSIDERANDO 8: Que la Ley 340-06, d/f 18/08/2006, sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, su posterior modificación contenida en la Ley 449-06, de fecha seis (06) de diciembre del dos mil seis (2006), y su Reglamento de Aplicación, emitido mediante el Decreto No. 543-12, de fecha seis (6) de septiembre del dos mil doce (2012), establece en su artículo 17, la tabla contentiva de los factores mediante la cual se determina los umbrales topes que sirven de base para la selección del procedimiento a aplicar en un proceso de compra o contratación, actualmente fijada mediante la Resolución PNP-01-2022, de fecha 03/01/2022, dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).

CONSIDERANO 9: Que, en ese sentido, para el ejercicio correspondiente al año 2022, los umbrales en el procedimiento de Compra Menor, para los renglones bienes y servicios, va desde RD\$164,982.00 hasta el monto de RD\$1,237,363.99, tomando en cuenta que, para el año 2023 podrían ser modificados estos umbrales, quedando establecido que se realizarán los ajustes correspondientes para las compras menores.

CONSIDERANDO 10: Que cumpliendo con la responsabilidad de someter al CNSS, el presupuesto anual de la institución, establecida en el literal c) de la citada Ley 87-01, fueron presentados, por la Gerente General Interina y el actual Gerente General, respectivamente, al pleno del CNSS, el Presupuesto de Ingresos, Límites de Gastos y Plan Operativo Anual (POA) del año 2022 y 2023, correspondiente al CNSS, los cuales fueron aprobados mediante las **Resoluciones No. 538-02 del 07 de abril del 2022 y No. 555-03 del 27 de octubre del 2022**, respectivamente.

CONSIDERANDO 11: Que la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece en su artículo 3, numeral 6, dentro de los principios de la actuación administrativa, el **Principio de Eficacia**, en cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos, y en su numeral 19, el **Principio de Celeridad**, en cuya virtud las actuaciones administrativas se realizarán optimizando el uso del tiempo, resolviendo los procedimientos en plazo razonable (...).

CONSIDERANDO 12: Que recientemente se llevaron a cabo varios procesos de compra para la Renovación de las Licencias de Informáticas y Mantenimientos con vigencia de 12 meses, publicación de espacios pagados para resoluciones del CNSS en periódicos de circulación nacional, Servicios de Hotelería Reunión Técnica de la OISS, alquiler del local comercial para albergar las Comisiones Médicas de Santo Domingo, contratación de servicios de alimentos preparados y empacados para el personal del CNSS, mediante plataforma web, contratación de servicios de mantenimiento de la Escalera de Emergencia del Edificio de la Torre de la Seguridad Social, contratación de Servicio de Pintura de exterior para el mantenimiento del Edificio de la Torre de la Seguridad Social, así como, la contratación para la adquisición de Combustible por 12 meses, los cuales son procesos vinculados a la operatividad en el día a día del CNSS, que se encuentran debidamente presupuestados.

CONSIDERANDO 13: Que a los fines de no retardar el desarrollo de los Planes Operativos del CNSS, se hace necesario y prioritario autorizar al **Dr. Edward Guzmán Padilla**, Gerente General del CNSS, a firmar en representación del CNSS, aquellos contratos contenidos en el Presupuesto de Ingresos, Límites de Gastos y Plan Operativo Anual (POA) del año 2022 y 2023, que fueron previamente aprobados por el CNSS, que no excedan el umbral para los procesos de Compras Menores, así como, los acuerdos o convenios que no impliquen erogación de fondos, sin necesidad de ser sometidos al Pleno del CNSS para su autorización, no obstante, los contratos que excedan el umbral de Compras Menores hasta un tope de 3 millones de pesos, serán dados a conocer con carácter informativo al Pleno del Consejo en la Sesión correspondiente, y para la firma de aquellos contratos que excedan los 3 millones de pesos, el Gerente General deberá solicitar previamente la autorización del CNSS.

CONSIDERANDO 14: Que mediante la presente resolución, de manera excepcional, el **CNSS** autoriza al Gerente General a firmar, en representación del Pleno del **CNSS**, los contratos correspondientes a los procesos referentes al alquiler del local comercial para albergar las Comisiones Médicas de Santo Domingo, la contratación de servicios de alimentos preparados y empacados para el personal del **CNSS**, mediante plataforma web, contratación de servicios de mantenimiento de la Escalera de Emergencia del Edificio de la Torre de la Seguridad Social, contratación de Servicio de Pintura de exterior para el mantenimiento del Edificio de la Torre de la Seguridad Social, así como, la contratación para la adquisición de Combustible por 12 meses, los cuales aunque sobrepasan los 3 millones de pesos, están contemplados en el POA y Presupuesto Institucional aprobados para el año 2022 y 2023, con el objetivo de no afectar la operatividad del **CNSS**.

CONSIDERANDO 15: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

VISTOS: La Ley 87-01, que crea el SDSS y sus modificaciones, el Reglamento Interno del **CNSS**, la Ley 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública; la Ley 340-06, d/f 18/08/2006, sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, su posterior modificación contenida en la Ley 449-06, del 06/12/2006 y su Reglamento de Aplicación; la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y las Resoluciones del **CNSS** No. 538-02 del 07 de abril del 2022 y No. 555-03 del 27 de octubre del 2022.

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, en apego a las funciones y atribuciones que le confieren la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), sus modificaciones y normas complementarias.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR al Dr. Edward Guzmán Padilla, Gerente General del **CNSS**, a firmar, en representación del pleno del Consejo Nacional de Seguridad Social (**CNSS**), aquellos contratos que no excedan el umbral para los **procesos de Compras Menores**, limitado al período 2022-2023, así como, los acuerdos o convenios que no impliquen erogación de fondos, siempre que se encuentren aprobados en el presupuesto y sin necesidad de ser sometidos al Pleno del **CNSS**, para su autorización.

SEGUNDO: AUTORIZAR al Dr. Edward Guzmán Padilla, Gerente General del **CNSS**, a firmar, en representación del pleno del **CNSS**, aquellos **contratos que excedan el umbral de Compras Menores hasta un tope de Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD\$3,000.000.00)**, con la responsabilidad de darlos a conocer al pleno del **CNSS** en la Sesión correspondiente, con carácter informativo, limitado al período 2022-2023 y siempre que se encuentren aprobados en el presupuesto, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 22, literal p), de la Ley 87-01 que crea el SDSS; el artículo 10 y 38, literal h), del Reglamento Interno del **CNSS**, por las consideraciones legales establecidas en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: DISPONER que para el período correspondiente a los años 2022-2023, la firma de aquellos contratos u acuerdos que excedan los **Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD\$3,000.000.00)**, el **Gerente General del CNSS** deberá solicitar previamente la autorización al pleno del CNSS, para su aprobación mediante resolución, sin desmedro de los procesos que serán aprobados, de manera excepcional, por medio de la presente resolución.

CUARTO: AUTORIZAR, de manera excepcional, al Gerente General del CNSS, **Dr. Edward Guzmán Padilla**, a firmar, en representación del pleno del CNSS, los contratos de los procesos especificados en el **Considerando 14** de la presente resolución, a los fines de no afectar la operatividad del CNSS.

QUINTO: Queda establecido que todos contratos, acuerdos y otros documentos a ser suscrito por el Gerente General, **Dr. Edward Guzmán Padilla**, en representación del CNSS, deben estar contemplados en el Presupuesto de Ingresos, Límites de Gastos y Plan Operativo Anual (POA), para el año 2022 y 2023, aprobados mediante las **Resoluciones del CNSS No. 538-02 del 07 de abril del 2022 y No. 555-03 del 27 de octubre del 2022**, respectivamente.

SEXTO: La presente resolución sólo estará vigente para el período comprendido entre los años 2022-2023.

SÉPTIMO: INSTRUIR al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución a las instituciones del SDSS.

Resolución No. 559-04: CONSIDERANDO 1: Que en fecha doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022), el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** emitió la **Resolución del CNSS No. 554-03**, mediante la cual se creó una Comisión Especial conformada por: **Lic. Juan A. Estévez**, quien la presidirá, así como, el **Ing. Leonel Cabrera**, Representantes del Sector Gubernamental; la **Licda. Roselyn Amaro Bergés**, Representante del Sector Empleador; **Lic. Freddy Rosario**, Representante del Sector Laboral; y la **Dra. Mery Hernández**, Representante del CMD, quienes contarán con el acompañamiento del **Gerente General del CNSS** y la **Sub Gerente General del CNSS**, a los fines de evaluar el proceso de selección de los sectores a estar representados ante el CNSS, y que han sido impugnados, a saber: **Sector de los Trabajadores de la Microempresa y el Sector de los Profesionales y Técnicos**.

CONSIDERANDO 2: Que en cumplimiento al procedimiento establecido en los artículos del 20 al 26 del **Reglamento Interno del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, se realizaron dos (2) convocatorias públicas, siendo la **1ra. Convocatoria Pública** realizada del ocho (08) al veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), inclusive, publicada en el Período El Caribe, la cual fue prorrogada del 29 de agosto al 7 de septiembre del 2022, inclusive, publicándose el 26 del mes de agosto del año 2022, en el periódico Listín Diario, para la inscripción ante el Consejo de las organizaciones sin fines de lucro de los sectores de los Discapacitados, Desempleados e Indigentes; de los Trabajadores de la Microempresa; de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud; de los Profesionales y Técnicos y de los Gremios de Enfermería, así como, para el depósito

de las documentaciones especificadas en el Art. 20, párrafo I, del referido Reglamento, con la finalidad de ocupar las posiciones representativas ante el CNSS del titular y suplente de los citados Sectores.

CONSIDERANDO 3: Que para el caso del **Sector de los Trabajadores de la Microempresa**, de las cinco (05) instituciones, que depositaron sus documentaciones para el registro ante el CNSS, a saber: Asociación de Productores de Piñas de Monte Plata (ASOPROPIMOPLA), Asociación Ganadera Cunicultores de Monte Plata, INC., Confederación de la Mediana y Pequeña Empresa de la Construcción (COPIMECON), Asociación de la Mediana y Pequeña Empresa de la Construcción del Este (APYMECONESTE) y Federación Unitaria de Trabajadores del Turismo, Economía Informal y Comercio (FUTTEINCO), las tres (3) últimas no cumplieron con lo establecido en el Art. 25, del Reglamento Interno del CNSS, y en adición, para el caso de FUTTEINCO, no cumplió con los párrafos II y III, del artículo 12 del citado reglamento, lo cual les fue comunicado formalmente por escrito.

CONSIDERANDO 4: Que asimismo, para el **Sector de los Profesionales y Técnicos**, de las doce (12) instituciones, que depositaron sus documentaciones para el registro ante el CNSS, **sólo once (11) calificaron para ser registradas en el CNSS**, a saber: Asociación Nacional de Asistencia a los Trabajadores; Consejo de Desarrollo Económico y Social de Santo Domingo; Comité Nacional de los Derechos Humanos Sindicales y Laborales (CONADEHUSIL); Club Deportivo Málaga; Fundación Manos Fecunda; Fundación Dominicana de Estudios y Capacitación Profesional; Colegio de Abogados Seccional Santiago; Fundación Transparencia Total por la Democracia Trato; Centro de Restauración y Vida para la Mujer (CREVIMU); Fundación de Música y Arte Leah Peña; Asociación de Psicólogos/as de la Salud (ASOPPSALUD); y Asociación de Albañiles del Cementerio Cristo Salvador (AAECECSAL), esta última no cumplió con lo establecido en la parte in fine del Párrafo II, Art. 22, del Reglamento Interno del CNSS, lo cual le fue comunicado formalmente por escrito.

CONSIDERANDO 5: Que luego se realizó una **2da. Convocatoria Pública**, publicada en el periódico Listín Diario el quince (15) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), para que las Organizaciones Registradas en el CNSS de los sectores de los Discapacitados, Desempleados e Indigentes; de los Trabajadores de la Microempresa; de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud; de los Profesionales y Técnicos y de los Gremios de Enfermería, para que realizaran el procedimiento correspondiente y procedieran a designar un representante titular y un suplente por su sector, para ocupar representación ante el CNSS, lo cual también les fue comunicado formalmente por escrito.

CONSIDERANDO 6: Que en ese sentido, en cuanto al **Sector de los Profesionales y Técnicos**, mediante la comunicación recibida en el CNSS, vía el Gerente General, en fecha 23 de septiembre del 2022, la Fundación Transparencia Total por la Democracia Trato, como entidad convocante, depositó el Acta de Asamblea, firmada por seis (6) de las once (11) entidades registradas, donde fueron elegidos para representar dicho sector ante el CNSS, el **SR. ORLANDO MERCEDES PIÑA**, como miembro titular, por la **FUNDACIÓN TRANSPARENCIA TOTAL POR LA DEMOCRACIA TRATO** y la **SRA. RUTH ESTHER MONTILLA**, como miembro suplente, por la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE ASISTENCIA A LOS TRABAJADORES**, con sus respectivas hojas de vida, las cuales fueron verificadas por la Comisión Especial.

CONSIDERANDO 7: Que mediante instancia de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), el **Consejo de Desarrollo Económico y Social de Santo Domingo (CODESSD)**, **Comité de los Derechos Humanos, Sindicales y Laborales (CONADEHUSIL)**, y la **Asociación de Psicólogos de la Salud (ASOPSALUD)** presentó ante el CNSS su impugnación contra la Asamblea Eleccionaria de los Representantes del **Sector Profesionales y Técnicos**, por considerar que la misma fue celebrada sin observar los requisitos establecidos por el Reglamento Interno del CNSS y en consecuencia, solicitaron su anulación y la celebración de una nueva Asamblea.

CONSIDERANDO 8: Que en fecha 25/10/2022, el **Comité Nacional de los Derechos Humanos, Sindicales y Laborales (CONADEHUSIL)**, a través de la **Licda. Marilyn de los Santos**, remitió a la Comisión Especial, el formal Desistimiento de su impugnación contra el Acto de Asamblea Electiva de los representantes del **Sector de Profesionales y Técnicos**, a los a fines de que se procediera a la juramentación y posesión del cargo de las personas elegidas.

CONSIDERANDO 9: Que respecto al caso de la impugnación de las organizaciones **CODESSD** y **ASOPSALUD**, la **Comisión Especial** analizó y verificó que mediante el Acta de Asamblea Eleccionaria de los Representantes del **Sector Profesionales y Técnicos**, de las **once (11) organizaciones debidamente registradas, participaron seis (6) en la asamblea eleccionaria**, por lo que, el proceso de selección cumplió con el quorum reglamentario establecido en el Párrafo II, del Artículo 22, del Reglamento Interno del CNSS, que textualmente, expresa lo siguiente: *"(...) será seleccionado el representante que cuente con el respaldo del cincuenta por ciento más uno de las organizaciones registradas en el Consejo."* Además, de contar con la anuencia de la entidad **CONADEHUSIL**.

CONSIDERANDO 10: Que por otro lado, respecto al **Sector de los Trabajadores de la Microempresa**, mediante comunicación recibida en el CNSS, vía el Gerente General, en fecha 30 de septiembre del 2022, la **Asociación de Productores de Piñas de Monte Plata (ASOPROPIMOPLA)** y la **Asociación Ganadera Cunicultores de Monte Plata, INC.**, única dos (2) entidades registradas ante el CNSS para el período 2022-2024, informaron que fueron elegidos para representar su sector ante el CNSS, el **DR. PASCAL ANGEL ALIDO PEÑA PÉREZ**, como miembro titular, por la **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE PIÑAS DE MONTE PLATA (ASOPROPIMOPLA)** y la **SRA. MARIEL CASTILLO ANTUNA**, como miembro suplente, por la **ASOCIACIÓN GANADERA CUNICULTORES DE MONTE PLATA, INC.**, con sus respectivas hojas de vida, las cuales fueron verificadas por la Comisión Especial.

CONSIDERANDO 11: Que en relación al **Sector de los Trabajadores de las Microempresas**, mediante el Acto de Aguacil No. 1919-2022, de fecha doce (12) octubre del año dos mil veintidós (2022), la **Federación Unitaria de Trabajadores del Turismo, Economía Informal, Comercio y Afines (FUTTEINCO)**, notificó al CNSS un **Acto de Impugnación** para que se abstuviera de aprobar la Asamblea Eleccionaria de los representantes del Sector de los Trabajadores de las Microempresas, bajo el alegato de que no se le permitió participar en el proceso de votación y elección, a pesar de que dicha organización no estaba habilitada conforme lo establecido en el Reglamento Interno del CNSS para ser elegida en el presente período 2022-2024.

CONSIDERANDO 12: Que sobre el caso de la **Federación Unitaria de Trabajadores del Turismo, Economía Informal, Comercio y Afines (FUTTEINCO)**, si bien es cierto que, mediante Acto de Alguacil No. 1660-2022, d/f 6/9/2022, solicitaron su inscripción para representar al Sector de los Trabajadores de la Microempresa ante el CNSS, no menos cierto es que, no calificaba su registro en este período 2022-2024, toda vez que, la organización **FUTTEINCO** estuvo representando dicho sector durante el **período 2020-2022** (ver Res. del CNSS No. 498-04, d/f 3/8/2020), por lo tanto, no cumplió con los requisitos establecidos en el **artículo 12, Párrafos II y III, del Reglamento Interno del CNSS** que disponen lo siguiente: **“PÁRRAFO II. Cuando un miembro haya agotado el tiempo máximo de permanencia en el CNSS de acuerdo a lo establecido en la Ley, el mismo deberá abandonar su representación en el Consejo, sin importar que haya sido sustituido o no por el Sector al cual representa.”** y, **“PÁRRAFO III. Aquellos miembros del CNSS que hubiesen agotado el tiempo máximo del Consejo, no podrán ingresar a éste nueva vez, aunque estén representando otro Sector. Esto no aplicará para los representantes ex oficio.”**, así como, con el **artículo 25, Párrafo I**, del citado Reglamento, que establece lo siguiente: **“(…) Las organizaciones deberán rotarse cada dos años, no pudiendo ser elegibles durante dos períodos consecutivos”**, lo cual le fue comunicado formalmente por escrito.

CONSIDERANDO 13: Que, asimismo, en relación al alegato de la organización **FUTTEINCO** establecido en su Acto de Impugnación donde manifiesta que se le debió permitir participar en la elección de los representantes del **Sector de los Trabajadores de la Microempresa**, a pesar de que no estaban habilitado para ser elegido, quedó evidenciado que en virtud del análisis previo realizado de las organizaciones que podían ser elegidas para dicho sector, en sentido general, lo reglamentario y obligatorio, es que estas cuenten con el voto del 50%+1 de las organizaciones registradas durante el período correspondiente para elegir a sus representantes, quedando claramente demostrado que no corresponde que se reúnan ni participen en la elección, las organizaciones que no tienen el derecho de ser elegidas para ese período, por tales motivos, para el caso en cuestión, no era necesario que participara en el orden del día de la selección de los representantes del **Sector de los Trabajadores de la Microempresas**.

CONSIDERANDO 14: Que, en adición a las investigaciones realizadas, los miembros de la Comisión Especial, solicitaron a la **Asociación de Productores de Piñas de Monte Plata (ASOPROPIMOPLA)** y a la **Asociación Ganadera Cunicultores de Monte Plata, INC.**, el listado de los trabajadores o asociaciones de trabajadores que agrupaban cada una, los cuales fueron remitidos al **CNSS** mediante las comunicaciones de fecha 02/11/2022 y 04/11/2022, respectivamente, donde se pudo constatar que las mismas cumplen con lo establecido en el Art. 25 del Reglamento Interno del CNSS.

CONSIDERANDO 15: Que el artículo 4, de la Ley No. 107-13, reza que: **“(…) se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo: 1. Derecho a la tutela administrativa efectiva, 2. Derecho a la motivación de las actuaciones administrativas, 3. Derecho a una resolución administrativa en plazo razonable, 4. Derecho a una resolución justa de las actuaciones administrativas, 5. Derecho a**

presentar por escrito peticiones, 6. Derecho a respuesta oportuna y eficaz de las autoridades administrativas (...)”

CONSIDERANDO 16: Que el numeral 2, del artículo 12 de la Ley No. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, establece el **Principio de juridicidad**, en el cual, se dispone que: *“La Administración Pública se organiza y actúa de conformidad con el principio de juridicidad, por el cual la asignación, distribución y ejecución de las competencias de los entes y órganos administrativos se sujeta a lo dispuesto por la Constitución, las leyes y los reglamentos dictados formal y previamente conforme al derecho”.*

CONSIDERANDO 17: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS, de acuerdo a lo planteado en el artículo 22 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO 18: Que el **CNSS** en su rol de órgano rector del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), y como ente de la Administración Pública que actúa al servicio del objetivo del interés general, en el marco de la Comisión Especial creada mediante la Resolución del CNSS No. 554-03, d/f 13/10/2022, para que evaluara las impugnaciones referidas en la presente resolución, en el marco del respeto al debido proceso administrativo y la tutela administrativa efectiva dispuestos en la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, realizó el análisis y revisión de las disposiciones legales vigentes que aplican para estos casos y determinó que las impugnaciones debían ser rechazadas y que se procediera a realizar los trámites administrativos necesarios, a los fines de juramentar en una próxima Sesión del CNSS, a los representantes elegidos para representar al Sector de los Profesionales y Técnicos, así como, al Sector de los Trabajadores de la Microempresas.

VISTOS: La Constitución de la República Dominicana, la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo de 2001; Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; Ley No. 247-12, Orgánica de la Administración Pública; y Reglamento Interno del Consejo Nacional de Seguridad Social, promulgado mediante el Decreto No. 400-12, d/f 28/07/2012.

EI CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), en apego a las funciones y atribuciones que le confieren la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), sus modificaciones y normas complementarias.

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el formal Desistimiento a la Impugnación presentada por el **Comité Nacional de los Derechos Humanos, Sindicales y Laborales (CONADEHUSIL)**, contra el Acto de Asamblea Electiva que eligió el titular y suplente del **Sector de Profesionales y Técnicos**, donde manifestaron su anuencia a las personas elegidas para representar el citado sector ante el CNSS.

SEGUNDO: RECHAZAR las impugnaciones del **Consejo de Desarrollo Económico y Social de Santo Domingo (CODESSD)** y de la **Asociación de Psicólogos de la Salud (ASOPSALUD)**, presentadas de forma conjunta contra el Acto de Asamblea Electiva que eligió los representantes del Sector de Profesionales y Técnicos, por los motivos y razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: RECHAZAR la impugnación presentada por la **Federación Unitaria de Trabajadores del Turismo, Economía Informal, Comercio y Afines (FUTTEINCO)**, a través del Acto de Alguacil No. 1919-2022 contra el Acto de Asamblea Electiva del titular y suplente para representar el **Sector de los Trabajadores de las Microempresas** ante el **CNSS**, por los motivos y razones expuesta en el cuerpo de la presente resolución.

CUARTO: INSTRUIR al **Gerente General del CNSS** a notificar a los candidatos seleccionados para representar ante el CNSS, por el **período 2022-2024**, al **Sector de los Profesionales y Técnicos**: El señor **Orlando Mercedes Piña**, por la **Fundación Transparencia Total por la Democracia (TRATO)**, como titular; y la señora **Ruth Esther Montilla**, por la **Asociación Nacional de Asistencia a los Trabajadores Informales**, como suplente; y por el **Sector de los Trabajadores de la Microempresa**: El Dr. **Pascal Angel Alido Peña Pérez**, por la **Asociación de Productores de Piñas de Monte Plata (ASOPROPIMOPLA)**, como titular; y la señora **Mariel Castillo Antuna**, por la **Asociación Ganadera Cunicultores de Monte Plata, INC.**, como suplente, a los fines de proceder con su juramentación en la próxima Sesión del CNSS, en cumplimiento al proceso de selección establecido en la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y el Reglamento Interno del CNSS.

QUINTO: INSTRUIR al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución al **Consejo de Desarrollo Económico y Social de Santo Domingo (CODESSD)**, a la **Asociación de Psicólogos de la Salud (ASOPSALUD)**, al **Comité Nacional de los Derechos Humanos, Sindicales y Laborales (CONADEHUSIL)**, a la **Federación Unitaria de Trabajadores del Turismo, Economía Informal, Comercio y Afines (FUTTEINCO)**, así como, a las instancias del SDSS.

Resolución No. 559-05: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Primero (01) del mes de diciembre del año Dos Mil Veintidós (2022), el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 87-01, del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros, los señores: Luis Miguel De Camps García, Juan Antonio Estévez, Dr. Daniel Rivera, Dr. José A. Matos, Juan Ysidro Grullón García, Ing. Leonel Cabrera, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Lic. Pedro Rodríguez, Licda. Roselyn Amaro Bergés, Lic. Antonio Ramos, Licda. Evelyn M. Koury Irizarry, Licda. Laura Peña Izquierdo, Lic. Hamlet Gutiérrez, Licda. María Pérez, Lic. Freddy Rosario, Lic. Santo Sánchez, Licda. Petra Leonora Hernández Hughes, Lic. Julián Martínez, Licda. Odalis Soriano, Dr. Rufino Senén Caba, Dra. Mery Hernández, Lic. Odali R. Cuevas Ramírez, Sra. Miguelina De Jesús Susana, Licda. Antonia Rodríguez, Lic. Francisco Ricardo García, Licda. Teresa Mártez y el Sr. Salvador Emilio Reyes.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en fecha 22 de agosto del 2022, incoado por el **INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL)** en contra la Resolución DJ-GL No. 0009-2022, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 18/07/22, que falló el Recurso de Inconformidad; mediante el cual se negó al señor **CRISTÓBAL ARGENIS CRUZ DE LOS SANTOS**, las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

RESULTA: Que, en fecha 24 de marzo del 2022, mediante el Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del **IDOPPRIL**, la empleadora reportó el accidente ocurrido al trabajador **CRISTÓBAL ARGENIS CRUZ DE LOS SANTOS** en fecha 26 de agosto de 2017, lo cual dio apertura al Expediente No. 482574.

RESULTA: Que, el **IDOPPRIL** emitió una comunicación en fecha 21 de abril de 2022, en respuesta a la solicitud de certificación requerida por el trabajador **CRISTÓBAL ARGENIS CRUZ DE LOS SANTOS**, de fecha 18 de abril de 2022, expresando que de conformidad con lo investigado, analizado y el artículo 190 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, se pudo determinar que lo ocurrido, ni el lugar del hecho, guardan relación con sus labores habituales para que sea calificado como accidente laboral.

RESULTA: Que, en fecha 19 de mayo de 2022, el **IDOPPRIL** informó al trabajador **CRISTÓBAL ARGENIS CRUZ DE LOS SANTOS**, mediante comunicación, lo siguiente: "Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el **Expediente No. 482574**, por el incidente reportado por su empleador en fecha 26/08/2017, a las 2:00 P.M.; mientras laboraba para **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA** con el **RNC 401007371**, según la conclusión a que llegó nuestro equipo de investigadores, este hecho no califica como un Accidente de Trabajo, por no tratarse de un accidente laboral, amparado en la Ley No. 87-01 del artículo 191 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Literal (b) **"RESULTADO DE UN DAÑO INTENCIONAL DEL PROPIO TRABAJADOR O DE ACUERDO CON OTRA PERSONA, O DEL EMPLEADOR"**.

RESULTA: Que, en fecha 19 de mayo de 2022, el trabajador **CRISTÓBAL ARGENIS CRUZ DE LOS SANTOS**, no conforme con esa decisión, solicitó el reinvestigación al **IDOPPRIL** del expediente, donde se resume el caso de la siguiente manera: **"REFIERE EL AFILIADO QUE EL DÍA 26/8/2017, ESTABA EN LA CASA DE SU SUEGRA ALMORZANDO; YA DESCANSANDO ACOSTADO CON SU NIÑO DE MESES EN BRAZOS, UNA PERSONA LO PROCURA LLAMADO MILTÓN FERMÍN HENRÍQUEZ; EL AFILIADO SALE POR LA GALERÍA RUMBO A LA PUERTA DONDE ESTÁ PARADO EL AGRESOR Y EL AFILIADO SE SORPRENDE PORQUE ESTE SACÓ UNA ESCOPETA DE UN BULTO DE BATES DE PELOTA Y LE APUNTÓ. EL AFILIADO LE PREGUNTA POR QUÉ ESTABA HACIENDO ESO, EL AGRESOR LE DIJO QUE LO IBA A MATAR. EN 2 OCASIONES LE PIDIÓ QUE BAJARA AL NIÑO DE SUS BRAZOS, A LA SEGUNDA EL AFILIADO SE AGACHÓ PARA HACERLO. CUANDO IBA SUBIENDO DE SU POSICIÓN AGACHADA EL AGRESOR LE DISPARÓ EN LA CARA. FUE AUXILIADO POR SUS FAMILIARES Y LO LLEVARON AL HOSPITAL GUAYUBÍN DONDE LE DIERON LOS PRIMEROS AUXILIOS Y LUEGO REFERIDO A LA CLÍNICA UNIÓN MÉDICA. TIENE DEFORMIDAD POR FRACTURA DEL MAXILAR SUPERIOR. SÓLO LABORÓ EN EL AÑO 2020 POR UNOS MESES Y YA SOLICITÓ LA PENSIÓN. DICE**

QUE EL AGRESOR ESTÁ CONDENADO A 30 AÑOS DE PRISIÓN Y QUE NUNCA HA DECLARADO".

RESULTA: Que, del proceso de re-investigación culminó nuevamente en la declinación por no poderse establecer, según el criterio del **IDOPPRIL**, que se trataba de un accidente laboral. Informado el afiliado y no conforme con el resultado decide interponer un Recurso de Inconformidad por ante la **SISALRIL**, emitiendo esta la **Resolución DJ-GL No. 009-2022**, de fecha 18 de julio 2022, a favor del afiliado **CRISTÓBAL ARGENIS CRUZ DE LOS SANTOS**.

RESULTA: Que, en fecha 22 de agosto del 2022, no conforme con la **Resolución DJ-GL No. 009-2022**, de fecha 18 de julio 2022, emitida por la **SISALRIL**, el **IDOPPRIL** depósito formal escrito de **Recurso Jerárquico (Apelación)** por ante el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 552-06, d/f 08/09/2022**, se creó una **Comisión Especial**, para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el CNSS, se notificó a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado mediante la comunicación de la **SISALRIL DJ-2022006710, d/f 30/09/2022**.

RESULTA: Que, como parte de los trabajos realizados por la Comisión Especial apoderada del conocimiento del presente Recurso de Apelación, fueron escuchadas las argumentaciones de las partes envueltas en el proceso, donde se ratificaron las conclusiones vertidas en la Instancia Introdutiva del Recurso de Apelación y en el Escrito de Defensa, respectivamente, señalando que, fueron escuchados el afiliado **CRISTÓBAL ARGENIS CRUZ DE LOS SANTOS**, y los representantes del **INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL)** y la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**.

VISTO: El resto de la documentación que compone el presente expediente del Recurso de Apelación.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO: Que, en la especie, el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, se encuentra apoderado de un **Recurso Jerárquico (Apelación)**, interpuesto por el **INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL)** contra la **Resolución DJ-GL No. 009-2022**, de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022), emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**.

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social

establece lo siguiente: ***“Competencia de Atribución y Territorial del CNSS. - El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley No. 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”***

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, es deber del CNSS, previo examen al fondo, determinar si el presente Recurso de Apelación cumple con las formalidades legales propias para determinar su admisibilidad.

CONSIDERANDO: Que el artículo 11 del Reglamento sobre Normas y Procedimientos para las Apelación por ante el CNSS, establece el plazo de 30 días para interponer el Recurso de Apelación el cual se contará a partir de la fecha en que la parte afectada recibió la decisión o disposición, así como, lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que el artículo 3, numeral 22 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo, establece el **Principio del Debido Proceso** por el cual, *“Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las Leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”*.

CONSIDERANDO: Que el **CNSS** es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 22, literal q) de la Ley No. 87-01 y el artículo 8 del Reglamento sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones ante el Consejo.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE: INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL)

CONSIDERANDO: Que el **IDOPPRIL** alega que en su proceso de investigación aplicó los principios de la Ley No. 107-13, Principio de servicio objetivo a las personas, Principio de Igualdad de Trato, Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad, certeza normativa, principio de coherencia y de debido proceso.

CONSIDERANDO: Que el **IDOPPRIL** expresa en su instancia que es consciente de que cada trabajo tiene sus riesgos y hay algunos que exceden de los comunes, pero no existe ningún artículo en la Ley No. 87-01 y sus Normas Complementarias que establezcan que es el **IDOPPRIL** que deba aportar las pruebas de que lo reportado es o no laboral, pues de ser así traspasaría los linderos que brinda la ley.

CONSIDERANDO: Que el **IDOPPRIL** manifiesta que, ni el trabajador ni su empleadora aportaron pruebas fehacientes, más allá de recortes de reseñas periodísticas sobre su lamentable caso, ningún documento como orden de arresto emitida hacia el agresor y que la misma fuese solicitada por el trabajador en el curso de su trabajo y que esto haya provocado pronunciamientos amenazantes por parte del agresor y/o una entrevista formal en el ejercicio de su función que permita establecer el nexo causal;

CONSIDERANDO: Que el **IDOPPRIL** expresa que, la decisión de la **SISALRIL** está parcializada porque fundamentó su decisión en artículos que son propios de la Ley Orgánica del Ministerio Público y que no atan al **IDOPPRIL** en sus actuaciones, sino a sus trabajadores. Que en ninguna de las 36 páginas de la **Sentencia Penal No. 239-02-2019-SSEN-00027**, se mencionan las versiones periodísticas aportadas como prueba por el afiliado; y que tampoco el Ministerio Público esgrimió en su acusación ningún proceso seguido por el agresor;

CONSIDERANDO: Que el **IDOPPRIL** señala que, la finalidad del Seguro de Riesgos Laborales establece muy claro que comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena; siendo así, en este caso la función realizada por un fiscal no está exenta de riesgos que puedan implicar un ataque físico, directo o indirecto, sin embargo, el afiliado no aportó ninguna prueba que vinculara la agresión de la cual fue objeto a su ambiente laboral pues las reseñas periodísticas sobre el caso se refieren a versiones sin establecer hechos concretos, por igual, tampoco las declaraciones de los testigos establecen un nexo causal con lo laboral;

CONSIDERANDO: Que el **IDOPPRIL** plantea que, la declinatoria del **IDOPPRIL** ha sido justa y en cumplimiento con la letra c), del artículo 191 de la Ley No. 87-01, por no haberse podido probar que los hechos estén vinculados al trabajo.

CONSIDERANDO: Que, el **IDOPPRIL** en su Recurso Jerárquico de Apelación concluyó de la manera siguiente: **“PRIMERO: Que sea ACOGIDO como bueno y válido el presente Recurso de Apelación interpuesto por el INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), contra de la Resolución DJ-GL No. 009-2022, de fecha 18 de julio 2022, dictada por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), por ser hecha acorde con la Ley y las normativas que regulan la materia de que se trata. SEGUNDO: RATIFICAR como buena y válida, la decisión de declinación efectuada en el proceso de reinvestigación por el INSTITUTO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), por ser justa en el fondo y estar fundamentada conforme a la Ley No. 87-01 y las normas que la complementan. TERCERO: Que sea RECHAZADA en todas sus partes la Resolución DJ-GL No. 009-2022, de fecha 18 de julio 2022, dictada por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL) por no estar acorde con la Ley y las normativas que regulan la materia de que se trata.”**

OÍDAS: Las demás argumentaciones y consideraciones dadas por la parte recurrente.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA: SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)

CONSIDERANDO: Que, en su Escrito de Defensa, la **SISALRIL** indica que, la **Sentencia Penal Núm. 239-02-2019-SSEN-00027**, de fecha 20 de febrero de 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, hace constar que el trabajador **CRISTÓBAL ARGENIS CRUZ DE LOS SANTOS**, declaró en el juicio de fondo lo que se transcribe a continuación: **“(...) Tenía una vida normal, de proyección política, anteriormente conocía a Milton, es de Guayibín, en**

ciertos momentos lo tuve en mi oficina; hay un joven llamado Shancy la bomba, estuvo en mi oficina y me dice que Milton estuvo preso en el cuartel y lo soltaron porque le robó unos tenis, yo no lo creo, porque Milton es profesor, Shancy se sincera y me dice que le debe dinero a Milton, según Shancy se droga, que Milton le había fiado, yo cito al Milton, y le digo que si es cierto, le devuelva el dinero o los tenis. La propiedad colinda con la carretera, está, de aquí a la pared, más o menos, pasó en una motocicleta. El pasó más o menos 10:30 a.m. Nunca habíamos tenido problema, no sé por qué hizo eso.”

CONSIDERANDO: Que, la **SISALRIL** establece que, así como todo órgano público y privado está obligado a valorar dicha declaración de la víctima, más en este caso, como vinculante, válida, coherente y apegada a la verdad, toda vez que un Tribunal, en ejercicio de sus funciones, así lo determinó mediante la evacuación de la Sentencia en marras, la cual forma parte del ordenamiento jurídico de la República Dominicana. Por ende, de conformidad con el Principio de Juridicidad establecido en el inciso 1) del artículo 3 de la Ley No. 107-13, la precitada sentencia y los considerandos esgrimidos por los Jueces para su dictamen es oponible a la actuación de la **SISALRIL**.

CONSIDERANDO: Que, la **SISALRIL** plantea que, el criterio de que el daño padecido por el trabajador **CRISTÓBAL ARGENIS CRUZ DE LOS SANTOS**, respecto al incidente ocurrido en fecha 26 de agosto de 2017, constituye un accidente laboral, toda vez que se edifica una vinculación directa en que el daño recibido por el trabajador ha sido una consecuencia del ejercicio de sus funciones como Fiscalizador.

CONSIDERANDO: Que, la **SISALRIL** manifiesta en su Escrito de Defensa que al momento del Ministerio Público, empleadora del trabajador, apoderarlos, lo hizo mediante la **Comunicación PGR-DGA 010002**, de fecha 20 de mayo de 2022, debidamente firmada y sellada por la Licda. Vilma Alexandra Pérez Díaz, Directora General Administrativa del Ministerio Público; entidad donde solicitó en la indicada comunicación lo siguiente: *“Necesito la evaluación de este caso, es nuestro fiscal Licdo. **Cristóbal Argenis Cruz De Los Santos**, miembro de la carrera del Ministerio Público, quien recibió un disparo en el rostro en fecha 26 de agosto de 2017, realizado por una persona investigada por él en el marco de sus funciones como fiscal.”*

CONSIDERANDO: Que, la **SISALRIL** expresa que, en función del Principio de Buena Fe, establecido en el inciso 14 del artículo 3 de la Ley No. 107-13, dicha declaración dada mediante una comunicación oficial del Ministerio Público, constituye una prueba preponderante para este caso y sobre la disyuntiva si existe o no un nexo causal entre lo ocurrido y el ejercicio de su función del trabajador como Fiscalizador.

CONSIDERANDO: Que, la **SISALRIL** establece que, con este caso están frente a una casuística que comprende la cobertura del **Seguro de Riesgos Laborales (SRL)**, toda vez que se edifica una vinculación directa en que el daño recibido por el trabajador ha sido una consecuencia del ejercicio de sus funciones como Fiscalizador, de conformidad con los incisos, a) y c) del artículo 190 de la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, los cuales rezan de la siguiente manera: *“El Seguro de Riesgos Laborales comprende: a) Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza; c) Los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque estas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador.”*

CONSIDERANDO: Que, entre otras consideraciones, la **SISALRIL**, concluyó de la manera siguiente: “**PRIMERO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación (Jerárquico) interpuesto por el **INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL)** contra la **Resolución DJ-GL No. 009-2022**, de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022), emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** por improcedente, mal fundado y carente de base, legal, conforme a los motivos expuestos y las pruebas aportadas. **SEGUNDO: CONFIRMAR**, en todas sus partes, la **Resolución DJ-GL No. 009-2022**, de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022), emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, por haber sido dictada de acuerdo con lo establecido por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, sus modificaciones y Normas Complementarias. **TERCERO: Declarar** el procedimiento libre de costas, de conformidad con la materia.”

OÍDAS: Las demás argumentaciones y consideraciones dadas por la parte recurrida.

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)** para conocer el Recurso de Apelación que se ha interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, cuya finalidad es determinar si procede o no el Recurso de Apelación interpuesto por el **INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL)** contra la **Resolución DJ-GL No. 009-2022**, de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022), emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**.

CONSIDERANDO 2: Que los miembros de la **Comisión Especial**, apoderada mediante la **Resolución No. 552-06, d/f 08/09/2022**, evaluaron los argumentos de cada una de las partes involucradas en los hechos y revisaron los aspectos técnicos sobre dicho caso.

CONSIDERANDO 3: Que el artículo 8 de la Constitución de la República, establece como función esencial del Estado, la protección efectiva de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

CONSIDERANDO 4: Que, el artículo 60 de la Constitución, establece que: “*Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.*”

CONSIDERANDO 5: Que el artículo 61 de la Constitución dispone el Derecho a la Salud, señalando que: “*Toda persona tiene derecho a la salud integral*” y *el Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas.*”

CONSIDERANDO 6: Que, el artículo 69, numeral 1, de la Constitución, establece que: “*Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e*

intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

CONSIDERANDO 7: Que, el artículo 74, numeral 4, de la Constitución, establece que: *“Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: (...) 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.”*

CONSIDERANDO 8: Que, el artículo 3, numeral 1, de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo, establece que: *“Principio de juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado.”*

CONSIDERANDO 9: Que, el artículo 3, numeral 4, de la Ley No. 107-13, establece que: *“Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.”*

CONSIDERANDO 10: Que, el artículo 3, numeral 8, de la Ley No. 107-13, establece que: *“Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.”*

CONSIDERANDO 11: Que, el artículo 3, numeral 9, de la Ley No. 107-13, establece que: *“Principio de proporcionalidad: Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso...”*

CONSIDERANDO 12: Que, el artículo 3, numeral 9, de la Ley No. 107-13, establece que: *“Principio de relevancia: En cuya virtud las actuaciones administrativas habrán de adoptarse en función de los aspectos más relevantes, sin que sea posible, como fundamento de la decisión que proceda, valorar únicamente aspectos de escasa consideración.”*

CONSIDERANDO 13: Que, el artículo 3, numeral 13, de la Ley No. 107-13, establece que: *“Principio de coherencia: Las actuaciones administrativas serán congruentes con la práctica y los antecedentes administrativos salvo que por las razones que se expliciten por escrito sea pertinente en algún caso apartarse de ellos.”*

CONSIDERANDO 14: Que el artículo 1 de la Ley No. 87-01, establece que, el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) tiene por objeto: *“(...) desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos en lo concerniente al financiamiento*

para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales”.

CONSIDERANDO 15: Que, el artículo 185 de la Ley No. 87-01, establece que: *“El propósito del Seguro de Riesgos Laborales es prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales. Comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena”*

CONSIDERANDO 16: Que, el artículo 190 de la Ley No. 87-01, letra c, establece que: *“Los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque estas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador”*

CONSIDERANDO 17: Que el artículo 5, del Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales (RSRL), persigue lograr la mayor y más amplia cobertura de los trabajadores (as) en caso de accidentes y/o enfermedades profesionales tales como: *“Proporcionar protección por la pérdida de los ingresos normales del trabajador (a); Gestionar la implementación gradual del programa de seguridad y salud en el lugar de trabajo; y Reducir los elementos litigantes entre empleadores y trabajadores.”*

CONSIDERANDO 18: Que en virtud de los artículos 31 y 32 de la Ley No. 397-19, d/f 30/9/2019 fueron modificados los artículos 192 y 196 de la citada Ley No. 87-01, contemplando la ampliación de los montos de las prestaciones económicas y las indemnizaciones por discapacidad del Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

CONSIDERANDO 19: Que, *“el Principio Pro Homine, Pro Personae, Pro Persona, es un relevante criterio interpretativo que establece que toda autoridad perteneciente al poder judicial, legislativo o ejecutivo debe aplicar la norma o la interpretación más favorable a la persona o a la comunidad, en toda emisión de actos, resoluciones o normas que traten o en que se considere la protección o la limitación de Derechos Humanos, la cual debe ser la más amplia en el primer caso o la menos restrictiva, en el segundo.”*

CONSIDERANDO 20: Que, en este mismo orden de ideas, existe un **Principio de Derecho de “in dubio pro operario”**, que expresa ante cualquier duda que exista en un proceso, la Ley debe interpretarse siempre en beneficio del trabajador.

CONSIDERANDO 21: Que siendo la Seguridad Social un Derecho Constitucional destinado a satisfacer las necesidades de la población, su regulación es facultad exclusiva del Estado, a través del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en apego a las disposiciones de la Ley No. 87-01, que crea el SDSS.

CONSIDERANDO 22: Que, las entidades públicas que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social, al igual que los demás estamentos de la Administración Pública, están sujetas en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado, pero al mismo tiempo, siendo la seguridad social un ente dinámico, la misma se desarrolla en forma progresiva y constante.

CONSIDERANDO 23: Que, siendo la seguridad social un servicio público destinado a satisfacer las necesidades de la población, su regulación es facultad exclusiva del Estado, a través inicialmente del Consejo Nacional de Seguridad Social, en apego a las disposiciones de la Ley No. 87-01.

CONSIDERANDO 24: Que, ha quedado evidenciado que, en el accidente que sufrió el señor **CRISTÓBAL ARGENIS CRUZ DE LOS SANTOS** sí existe un nexo causal, por lo que, entendemos que, es justo y conforme al derecho reconocerle al afiliado que su situación se trató de un accidente laboral, y, en consecuencia, se le debe realizar la compensación correspondiente, en proporción al grado de su lesión, según las normativas legales vigentes.

CONSIDERANDO 25: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS, de acuerdo a lo planteado en el artículo 22 de la Ley No. 87-01.

CONSIDERANDO 26: Que en cumplimiento a lo antes expresado, el **CNSS**, luego de haber analizado los planteamientos de la **Comisión Especial** apoderada del mismo, tiene a bien rechazar el presente **Recurso de Apelación** y, en consecuencia, confirmar la **Resolución DJ-GL No. 009-2022**, de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022), ordenando al **IDOPPRIL** a garantizarle al señor **CRISTÓBAL ARGENIS CRUZ DE LOS SANTOS**, las prestaciones del **Seguro de Riesgos Laborales (SRL)** que le correspondan, en virtud de lo establecido en la Ley No. 87-01, que crea el SDSS, sus modificaciones y sus normas complementarias, así como, por las argumentaciones precedentemente citadas.

VISTOS: La Constitución de la República; la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo y la Ley No. 397-19 del 30/9/2019.

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, en apego a las atribuciones y funciones que le confiere la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como **BUENO** y **VÁLIDO**, en cuanto a la forma, el presente **Recurso de Apelación** interpuesto por el **INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL)** contra la **Resolución DJ-GL No. 009-2022**, de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022), emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el **Recurso de Apelación** interpuesto por el **IDOPPRIL** contra la **Resolución de la SISALRIL DJ-GL No. 009-2022, d/f 18 de julio del 2022**, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: CONFIRMAR, en todas sus partes, la **Resolución de la SISALRIL DJ-GL No. 009-2022**, 18 de julio del 2022 y, en consecuencia, **ORDENAR** al **IDOPPRIL** a garantizarle al señor **CRISTÓBAL ARGENIS CRUZ DE LOS SANTOS**, las prestaciones del **Seguro de Riesgos Laborales (SRL)** que le correspondan, en virtud de lo establecido en la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), sus modificaciones y sus normas complementarias.

CUARTO: INSTRUIR al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución al señor **CRISTÓBAL ARGENIS CRUZ DE LOS SANTOS**, al **IDOPPRIL**, a la **SISALRIL** y a las demás instituciones que conforman el SDSS, para los fines correspondientes.

Resolución No. 559-06: CONSIDERANDO 1: Que mediante la **Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) No. 464-02, de fecha 25 de enero del 2022**, se remitió a la Comisión Permanente de Pensiones la propuesta hecha por el IDSS para crear un mecanismo para el descuento correspondiente al pago del Especialísimo de los afiliados que cotizan al Sistema de Reparto Especial de la Policía Nacional, que reconoce las compensaciones como salario mensual inherente a su función, a todo miembro activo y en retiro.

CONSIDERANDO 2: Que este tema fue conocido en varias ocasiones por la citada **Comisión Permanente de Pensiones (CPP)** donde se analizó el contenido de las documentaciones que integran el expediente.

CONSIDERANDO 3: Que la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16, del 15 de julio de 2016, regular la organización, funcionamiento y principios fundamentales de actuación de la Policía Nacional, los derechos, deberes, el estatuto de carrera, de la seguridad social y el régimen disciplinario de sus miembros.

CONSIDERANDO 4: Que el artículo 112, párrafo de la citada Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16, expresa que: “serán afiliados al Régimen de Reparto Especial para la Policía Nacional todos los miembros de carrera policial y personal administrativo, asimilados, profesionales y técnicos que conforman la Policía Nacional, por lo que aquellos que se encuentren afiliados al Sistema de Capitalización Individual estatuido por la Ley No. 87-01, sin importar su edad, pasarán y permanecerán en el Régimen de Reparto dispuesto en este artículo hasta el cese de la prestación de sus servicios a dicha entidad. Estos afiliados están exentos del cumplimiento de las disposiciones del Artículo 39 de la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social” creando, en ese mismo artículo, un régimen de Reparto Especial para los miembros de esta institución.

CONSIDERANDO 5: Que el Artículo 95 de la Ley No. 87-01 establece que los fondos de pensiones pertenecen exclusivamente a los afiliados y se constituirán con las aportaciones obligatorias, voluntarias y extraordinarias, así como con sus utilidades.

CONSIDERANDO 6: Que el artículo 14 de la Ley No. 87-01 sobre Seguridad Social establece que: “el empleador contribuirá al financiamiento del Régimen Contributivo, tanto para el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia como para el Seguro Familiar de Salud, con el setenta (70) por ciento del costo total y al trabajador le corresponderá el treinta (30) por ciento restante. El costo del seguro de Riesgos Laborales será cubierto en un cien



por ciento (100%) por el empleador. En adición, el empleador aportará el cero punto cuatro (0.4) por ciento del salario cotizable para cubrir el Fondo de Solidaridad Social del sistema previsional.”

CONSIDERANDO 7: Que a partir de la promulgación de la Ley No. 397-19, del 30 de septiembre del 2019, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) y modifica varios artículos de la Ley 87-01, es la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda la encargada de la administración del Autoseguro del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), previsto en el párrafo II del artículo 43 de la Ley No. 87-01 del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO 8: Que tanto la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), como el Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL), coordinaron acciones conjuntas para crear un mecanismo administrativo para el descuento correspondiente al pago del Especialísimo de los afiliados que cotizan al Sistema de Reparto Especial de la Policía Nacional, que reconoce las compensaciones como salario mensual inherente a su función, a todo miembro activo y en retiro.

CONSIDERANDO 9: Que el **CNSS** es responsable de velar por el cumplimiento de los propósitos de la Ley No. 87-01 Sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social en materia de protección y de realizar los ajustes necesarios al marco normativo, atendiendo a las problemáticas observadas en el desarrollo del sistema que permitan evolucionar y responder a las necesidades y realidades de su población.

VISTOS: La Constitución de la República Dominicana, la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo de 2001; la Ley No. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimientos administrativos, del 8 de agosto de 2013, el Reglamento de Pensiones, las Resoluciones del CNSS, entre otras.

El **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, en apego a las atribuciones y funciones que le confiere la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ratifica que el salario cotizable correspondiente a los miembros de la Policía Nacional incluye los sueldos, especialismos y compensaciones inherentes a la función policial, según lo establecido en el Artículo 176 de la Ley 596-16 Orgánica de la Policía Nacional. Esto será aplicable a todo miembro activo y en retiro.

SEGUNDO: Se da por concluido el mandato de la Resolución 464-02, d/f 25/01/2022 que remite a la Comisión Permanente de Pensiones la propuesta realizada por el IDSS mediante la comunicación d/f 25/01/2019, en relación a crear un mecanismo para el descuento, correspondiente al pago del Especialísimo de los afiliados que cotizan al Sistema de Reparto Especial de la Policía Nacional.



TERCERO: Se instruye al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución a las instituciones del **SDSS** y la **Policía Nacional**.

Resolución No. 559-07: **CONSIDERANDO 1:** Que mediante la **Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) No. 464-02, de fecha 15 de octubre del 2020**, se remitió a la Comisión Permanente de Pensiones la propuesta hecha por la **Superintendencia de Pensiones (SIPEN)** de ampliar las disposiciones de la Resolución del CNSS No. 492-01, d/f 03 y 7 de abril del 2020 y sus modificaciones, para extender la cobertura al Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia de los trabajadores suspendidos.

CONSIDERANDO 2: Que este tema fue conocido en varias ocasiones por la citada **Comisión Permanente de Pensiones (CPP)** donde se analizó el contenido de las documentaciones que integran el expediente.

CONSIDERANDO 3: Que en fecha treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020), tras la recomendación de los miembros y asesores de su Comité de Emergencias, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) el brote de coronavirus (COVID-19), lo que requirió la adopción de medidas de confinamiento, vigilancia activa, entre otras medidas de contingencia.

CONSIDERANDO 4: Que en atención a esa situación el Gobierno Dominicano adoptó una serie de medidas de carácter económico y social conforme las recomendaciones de las autoridades internacionales de salud, imprescindibles para procurar el menor número de personas afectadas.

CONSIDERANDO 5: Que conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 87-01, todos los afiliados que fueron privados de un trabajo remunerado, porque sus contratos de estuvieron suspendidos durante el período de Emergencia Nacional, mantuvieron por sesenta (60) días, junto a sus dependientes directos y adicionales, los derechos del Seguro Familiar de Salud (SFS) de la forma en que indicaron las resoluciones sobre este particular emitidas por el CNSS.

CONSIDERANDO 6: Que a través de la comunicación DS-1900, d/f 10/11/2022, la *Superintendencia de Pensiones* expresa que ya no es necesario ampliar las disposiciones de la Resolución del CNSS No. 492-01, d/f 03 y 7 de abril del 2020 y sus modificaciones, para que se extienda la cobertura al Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia de los trabajadores suspendidos, toda vez que esta solicitud obedeció a los trabajadores con contratos suspendidos durante el período de Emergencia Nacional como resultado de las medidas tomadas por el COVID-19.

CONSIDERANDO 7: Que la comunicación DS-1900, d/f 10/11/2022 de la SIPEN, es considerada como un desistimiento, y en razón de ese particular, el desistimiento es un acto unilateral de voluntad de la parte accionante o interesado que persigue la terminación del proceso administrativo de que se trate.

CONSIDERANDO 8: Que el legislador establece en el literal b) del artículo 28, de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración, el

Desistimiento del solicitante, como una de las formas de finalización del procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO 9: Que el **CNSS** es responsable de velar por el cumplimiento de los propósitos de la Ley No. 87-01 Sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social en materia de protección y de realizar los ajustes necesarios al marco normativo, atendiendo a las problemáticas observadas en el desarrollo del sistema que permitan evolucionar y responder a las necesidades y realidades de su población.

VISTOS: La Constitución de la República Dominicana, la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo de 2001; la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración, el Decreto Núm. 143-20 de fecha 2 de abril del 2020, establecido para el fondo de Asistencia Solidaria al Empleado (FASE), la Resolución del CNSS No. 492-01, d/f 03 y 7 de abril del 2020 y sus modificaciones, entre otros.

El **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, en apego a las atribuciones y funciones que le confiere la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias.

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el desistimiento presentado por la **Superintendencia de Pensiones (SIPEN)**, sobre su propuesta de ampliar las disposiciones de la Resolución del CNSS No. 492-01, d/f 03 y 7 de abril del 2020 y sus modificaciones, para extender la cobertura al Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia de los trabajadores suspendidos.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo de la propuesta realizada por la **Superintendencia de Pensiones (SIPEN)** por esta carecer de objeto en la actualidad, conforme a lo expresado por la propia solicitante.

TERCERO: INSTRUIR al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución a las instituciones del **SDSS**.

Resolución No. 559-08: Se remite a la **Comisión Permanente de Salud (CPS)**, la solicitud de la **Sociedad Dom. de Endocrinología y Nutrición** sobre la inclusión de prestaciones en el Catálogo del PDSS, para fines de revisión y análisis. Dicha Comisión deberá presentar su informe al **CNSS**.

Resolución No. 559-09: Se remite a la **Comisión Permanente de Reglamentos (CPR)**, la solicitud de **ADARS** de modificación del **Reglamento para la Prescripción y Dispensación de Medicamentos Ambulatorios**, para fines de revisión y análisis. Dicha Comisión deberá presentar su informe al **CNSS**.

Resolución No. 559-10: Se crea una **Comisión Especial (CE)** conformada por: **Lic. Juan A. Estévez**, Representante del Sector Gubernamental, quien la presidirá; **Licda. Roselyn Amaro Bergés**, Representante del Sector Empleador; **Licda. Petra Hernández**,



Representante del Sector Laboral; **Lic. Odali Cuevas**, Representante del Sector de los Discapacitados, Indigentes y Desempleados; y **Lic. Salvador Reyes**, Representante de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud; apoderada para conocer la propuesta de la Cámara de Diputados, para la creación de la Procuraduría Especializada para la Defensa de la Seguridad Social; para fines de revisión y análisis. La Comisión deberá presentar su informe al **CNSS**.

Resolución No. 559-11: Se autoriza al **Gerente General del CNSS** a dar respuesta al **Acto No. 3838/2022**, notificado en fecha **23/11/2022**.

Muy Atentamente,


Dr. Edward Guzmán P.
Gerente General



EGP/mc